

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 25 /2019**

La Paz, 16 SEP 2019

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, en su artículo 342, dispone que: Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del artículo 344 de la referida norma constitucional establece que: El Estado regulara la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que mediante Ley N° 1584 de 3 de agosto de 1994, Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998 y Ley N° 352 de 19 de marzo de 2013 se aprobó la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Convenio de Viena, al Protocolo de Montreal y a sus Enmiendas, obligándose por tanto y en observancia del artículo 2 inc. b) del Convenio de Viena a, adoptar las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, controlando, limitando, reduciendo o previniendo los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono, comprometiéndose del mismo modo, a cumplir los calendarios y cronogramas de eliminación de las Sustancias Agotadoras del Ozono.

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, en su artículo 18 establece: "El control de calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social". Siendo uno de los objetivos de la calidad ambiental; el prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, conforme lo señala el numeral 3) del artículo 19 de la referida norma legal.

Que mediante Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional", modificada mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, establece el nombre actual del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, que ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental. (Artículo 98, inciso d) D.S. 29894)

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 15, inciso j), determina como atribución de los Viceministros del Estado Plurinacional; emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Decreto Supremo N° 27421 de 26 de marzo de 2004 que aprueba el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono en el artículo 2, establece que: "Se crea el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono - SILICSAO, bajo competencia y tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con la finalidad de establecer mecanismos de control y efectuar la vigilancia en territorio boliviano, sobre toda operación de producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte y disposición final de Sustancias Agotadoras del Ozono - SAO, de los productos y equipos que las contienen y que requieren de estas sustancias para su funcionamiento continuo; conforme establece el presente Decreto Supremo y su reglamentación respectiva."

Que el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 establece al actual Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (Autoridad Ambiental Competente Nacional) a través de la Comisión Gubernamental del



Ozono (Unidad Técnica), para la regulación y control de las Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO) en cumplimiento del Convenio de Viena, Protocolo de Montreal, Enmiendas y normativa relacionada.

Que conforme lo establecido en el Artículo 8, inciso b), de la norma antes citada, el actual VMABCCGDF, tiene la "...facultad de aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono, en coordinación con Organismos Sectoriales Competentes, para la producción, importación, control, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de SAO, sin perjuicio de las disposiciones y reglamentaciones que sobre el particular, apliquen otras autoridades legalmente constituidas."

Que la Resolución Administrativa N° 043/2018, aprueba el proceso de Acreditación de Técnicos y Profesionales a través de la Carnetización y el Registro de Empresas para el manejo de Sustancias refrigerantes controladas por el Protocolo de Montreal, a través de la creación del Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA), en ese sentido toda persona natural o colectiva que pretenda realizar trabajos o servicios que involucren manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, debe estar inscrita en el RENTRAA.

Que se tiene la necesidad de desarrollar un mecanismo de control en la comercialización de Sustancias Agotadoras de Ozono (SAO) y otras controladas por el Protocolo de Montreal, para evitar el acceso y la manipulación de sustancias dañinas para el medio ambiente de personal no acreditado y en consecuencia impedir la emisión de sustancias que dañen la capa de ozono y contribuyan al calentamiento global.

Que es necesario contar con un mecanismo de control en la identificación de sustancias que ingresan legalmente a territorio nacional, para diferenciar las sustancias que cumplen con los requisitos acorde a normativa nacional vigente para su comercialización.

POR TANTO:

La Viceministra de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 2341 de fecha 23/04/02 — Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, sus reglamentos conexos, Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009 y Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono y el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Comercialización de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas que, en sus 18 Artículos, forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. – I. Los montos correspondientes a cobros administrativos, vinculados a la entrega de sellos de legalidad para mercancías reguladas en el Marco del Protocolo de Montreal y sus enmiendas serán depositadas en la Cuenta Fiscal N° 10000010350639 – Banco Unión MMAYA-VMA-CGO-IMPLEMENTACION PROTOCOLO DE MONTREAL.

II. El costo administrativo será de bolivianos 2, por sello de legalidad.

TERCERO.- Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Comuníquese, Regístrese y Archívese.

CVSM/braff/jgr/zjs/agcm

Cynthia Viviana Silva Maturana
VICEMINISTRA DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMaYA

REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL Y SUS ENMIENDAS

CAPITULO I DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1 (objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto regular y reglamentar la comercialización de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).-

El Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, para toda persona natural, jurídica, pública o privada, que realice la venta o la adquisición de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Artículo 3 (Referencia Legal). -

El presente reglamento, tiene como base legal las siguientes disposiciones:

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente.
3. Ley N° 1584 de 3 de agosto de 1994, Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998 y Ley N° 352 de 19 de marzo de 2013 que aprueban la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Convenio de Viena, al Protocolo de Montreal y a sus Enmiendas.
4. Decreto Supremo N° 27421 de 26 de marzo de 2004 que aprueba el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono.
5. Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono.
6. Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 043/2018 de 21 de diciembre de 2018, Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y aire Acondicionado (RENTRAA).

Artículo 4 (Revisión y Actualización).-

El contenido del presente Reglamento puede ser revisado periódicamente, pudiendo modificarse en base a la experiencia obtenida en su aplicación, la dinámica jurídica - administrativa y los resultados alcanzados.

CAPITULO II DEL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 5 (niveles de responsabilidad y atribuciones).-

a) Nivel Ejecutivo

Es atribución y responsabilidad de la Autoridad Ambiental Competente Nacional fiscalizar las acciones del presente reglamento.

b) Nivel Operativo

Es atribución y responsabilidad de la Comisión Gubernamental del Ozono, desarrollar toda la gestión administrativa relativa a las acciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 6 (Atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Nacional).-

I. Son atribuciones específicas de la Autoridad Ambiental Competente Nacional:

VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO
CALLE AYACUCHO, ESQ. POTOSI N°348, EDIF. "CASA GRANDE DEL PUEBLO", PISO 18
Telf.: 2141929-2146382-2146385



- a) Imponer sanciones correspondientes a las empresas o personas naturales en el marco de esta disposición técnica – jurídica, cuando incurra en contravenciones al presente reglamento.

II. Son atribuciones de la Comisión Gubernamental del Ozono:

- a) Emitir informe a la AACN para el inicio de proceso administrativo, cuando del análisis de la documentación presentada se encuentre indicios de la comisión de una contravención administrativa al presente Reglamento.
- b) Elaborar instructivos técnicos administrativos para mejorar la eficiencia del mecanismo de comercialización dispuesto en el presente reglamento.
- c) Realizar inspecciones correspondientes para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO III DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 7 (De la comercialización).-

I. Solo las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas debidamente Acreditadas en el Registro Nacional de Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA) podrán vender o adquirir Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

II. Queda prohibida la comercialización de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas a personas naturales, jurídicas, públicas y privadas que no presenten al momento de la compra el correspondiente documento de acreditación.

Artículo 8 (De las medidas de Seguridad). -

Todas las personas que vendan o adquieran sustancias reguladas en el Marco del Protocolo de Montreal y sus enmiendas deberán cumplir con los Artículos N° 52 y 53 del D.S. 27562, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono, sobre las medidas de seguridad y el etiquetado de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Artículo 9 (De la identificación de sustancias). -

Todas las sustancias internadas legalmente al Estado Plurinacional de Bolivia contarán con un sello de legalidad, el cual estará presente en todos los refrigerantes regulados por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Artículo 10 (De la otorgación de los sellos de legalidad). -

I. Los sellos de legalidad serán otorgados al importador, previa solicitud dirigida a la Comisión Gubernamental del Ozono, adjuntando la copia fotostática de la Autorización Previa vigente, y deposito bancario, con 10 días de antelación a la desaduanización de la mercancía.

II. La Comisión gubernamental del Ozono otorgará al importador la cantidad de sellos de legalidad para cada cilindro Autorizado.

III. Los depósitos realizados por concepto de los sellos de legalidad, no tendrán derecho a reembolso.

Artículo 11 (De la mercancía sin sello de Legalidad). –



I. Está terminantemente prohibida la comercialización de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas que no cuenten con el sello de legalidad.

II. Las mercancías comercializadas sin sello de legalidad, son susceptibles a haber incurrido en conductas de contrabando descritas en el Artículo 181 del Código Tributario, por lo que serán sometidas según disponga los procedimientos y la normativa vigente en la materia.

Artículo 12 (Del control).-

I. El control de la comercialización se realizará a través del formulario N° 3 de registro interno de actividades, especificado en el Artículo 36 del D.S. 27562, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono (RGSAO), la Comisión Gubernamental del Ozono realizará un cruce de datos entre los compradores declarados en el formulario de venta y la base de datos de compradores autorizados, en caso de alguna discrepancia, se constituirá una contravención a la norma conforme a las sanciones del presente reglamento.

II. De conformidad al Artículo N° 36 del D.S. 27562, los formularios deberán ser entregados, con toda la información indicada añadiendo el código de acreditación del comprador y la finalidad que le dará a la sustancia como uso o comercialización.

Artículo 13 (Del plazo de entrega del control). –

Las empresas importadoras y comercializadoras deberán entregar el Formulario N° 3, correspondiente a las ventas realizadas en los meses de enero a junio, hasta el 15 de julio de cada gestión; y deberán entregar el Formulario N° 3 correspondiente a las ventas realizadas en los meses de julio a diciembre, hasta el 15 de enero de cada gestión.

Artículo 14 (Alianzas Estratégicas). -

De ser necesario, la Comisión Gubernamental del Ozono, podrá requerir a las Asociaciones de Técnicos en Refrigeración y/o Climatización legalmente establecidas y a las Empresas Registradas, su participación en los procesos de inspección, control y fiscalización de lo establecido en el Presente Reglamento, a través de la suscripción de una alianza estratégica conforme lo señalado en el inciso f) del Artículo 8 del D.S. 27562.

CAPITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 15 (Incumplimiento al Reglamento). -

El incumplimiento del presente Reglamento, generará responsabilidades administrativas.

Artículo 16 (Contravenciones). -

I. Constituyen contravenciones administrativas ordinarias:

- a) La comercialización de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas a personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que no cuenten con la acreditación en el Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado.
- b) No presentar el Formulario N° 3 en los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- c) No cumplir con todas las medidas de seguridad y señalización de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas que se tenga en almacén.
- d) No colocar los sellos de legalidad en un lugar visible en los cilindros de Refrigeración.
- e) Incumplir los instructivos o compromisos asumidos con la Autoridad Ambiental Competente Nacional o la Comisión Gubernamental del Ozono.

II. Constituyen contravenciones administrativas graves:





- a) La comercialización de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas sin contar con el sello de legalidad.
- b) No utilizar los sellos de legalidad para las mercancías a las que fueron destinadas.
- c) Presentar información falsa en el formulario N° 3.
- d) Falsificar, plagiar o adulterar los sellos de legalidad otorgados.
- e) Transferir los sellos de legalidad a terceros, para su aplicación en mercancía no registrada en la Comisión Gubernamental del Ozono.
- f) Transferir la mercancía adquirida a través de la presentación de un Registro RENTRAA a personas naturales, jurídicas, públicas y privadas que no se encuentren acreditadas.
- g) Reincidencia en la comisión de contravenciones ordinarias.

Artículo 17 (Procedimiento por contravención administrativa).-

I. La AACN, por denuncia o de oficio, podrá iniciar proceso administrativo contra una persona natural, jurídica, pública o privada, por la comisión de una contravención administrativa, de conformidad a lo tipificado en el artículo precedente.

II. Tomado conocimiento de la contravención administrativa, se notificará al infractor y se le otorgará un plazo de 10 días hábiles, computables desde la notificación, para que asuma defensa y presente los descargos pertinentes.

III. Vencido el plazo, con o sin respuesta, la AACN dictará en base al informe técnico - legal, la Resolución Administrativa que imponga o desestime sanción administrativa.

IV. Contra la Resolución Administrativa sancionatoria, proceden los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341, del 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.

Artículo 18 (Sanciones Administrativas).-

I. De determinarse, la efectiva comisión de una contravención administrativa, la AACN aplicará las sanciones administrativas, dependiendo si se trata de la comisión de una contravención administrativa ordinaria o de una contravención administrativa grave.

II. Cuando se incurra en una contravención administrativa ordinaria:

- a) Llamada de atención severa y una multa equivalente al monto de inscripción en el RENTRAA.
- b) Suspensión de tres meses cuando se incurra en dos contravenciones acumuladas o simultáneas y una multa equivalente al doble del importe del monto de inscripción en el RENTRAA.

III. Cuando se incurra en una contravención administrativa grave, corresponderá una sanción de suspensión por un año calendario de la Acreditación y una multa equivalente al triple del importe del monto de inscripción en el RENTRAA. La reincidencia en la comisión de una contravención de esta naturaleza conllevará a la suspensión por dos años calendario adicionales de la Acreditación.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. -

I. Todas las empresas Importadoras y Comercializadoras que cuenten con stock de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas deben remitir el inventario correspondiente adjuntando a su solicitud los documentos que avalen el ingreso o adquisición legal de la mercancía hasta el 30 de noviembre de 2019, para que los gastos de la regularización sean cubiertos por la CGO.

II. Pasado el Plazo establecido en el párrafo anterior, las empresas con mercancía en stock deberán incurrir con los gastos administrativos para la emisión de los sellos de legalidad,



previa presentación de los documentos que avalen el ingreso o adquisición legal de la mercancía.

III. La Comisión Gubernamental del Ozono otorgará los sellos de legalidad a las empresas que presentaron su inventario, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Disposición Transitoria Segunda. -

Las disposiciones y mecanismos de control establecidas en el Presente Reglamento entran en rigor el 01 de enero de 2020.

Disposición Transitoria Tercera. -

Producto del Control realizado en la primera etapa de implementación del reglamento a nivel nacional, todos los cilindros que se encuentren sin sello de legalidad deberán presentar los respectivos descargos de la compra o del ingreso legal a territorio nacional. Caso contrario deberán someterse al control establecido en el párrafo II del Artículo 11, establecido en el Presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Única- El presente Reglamento entrará en vigencia desde la publicación de la Resolución Administrativa de Aprobación en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

